

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de octubre de 2024, Empresa JESA Austral E.I.R.L. requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase "*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*", contenida en el artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y del artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT P-981-2011, RUC 11-3-0218102-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas;

2°. Que, derivada la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala y luego de examinar sus antecedentes, desde ya se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite. Los preceptos cuestionados no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad;

3°. Que, la gestión invocada se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas, en que la requirente es ejecutada en razón de cotizaciones adeudadas a A.F.P. CAPITAL S.A. (fojas 8), proceso iniciado en el año 2011. En agosto de 2024 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, solicitó la declaración de abandono del procedimiento al haber transcurrido más de seis meses desde la última resolución recaída en una gestión útil.

Anota que luego de conferirse traslado a la ejecutante, el tribunal desestimó el incidente con fecha 9 de septiembre de 2024, en aplicación de los artículos 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322 y 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo. Producto de esta resolución, indica que "*se inicia el presente requerimiento de inaplicabilidad en atención a que esto implica directamente una vulneración a los principios constitucionales que más adelante se pasarán a exponer de manera detallada*" (fojas 9).

A fojas 10 y siguientes, fundando el conflicto constitucional, señala que la aplicación de ambas disposiciones produce transgresiones a la Constitución en las garantías de seguridad jurídica, igualdad ante la ley, debido proceso proporcionalidad de las sanciones y derecho de propiedad;

4°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones legales, en su parte destacada:

“Código del Trabajo. (...). Artículo 429.- (...) El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

“Ley N° 17.322. (...). Artículo 4° BIS. (...). Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”;

5°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto sometido al conocimiento y resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación del incidente de abandono del procedimiento que promovió en la gestión, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas lo desestimó por improcedente en resolución de 9 de septiembre de 2024, no entregándose alegaciones para que, en una eventual impugnación recursiva a esta decisión, pudiera tenerse por incidente la normativa requerida de inaplicabilidad en la gestión que se invoca.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una



0000031
TREINTA Y UNO

gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

Siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 13.546, tanto la parte final del artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo, como el artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, ya no son decisivos en la resolución del asunto en atención al estado procesal en que se desenvuelve, considerando que, según explica la requirente, incidentó de abandono del procedimiento y ello fue rechazado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional competente con anterioridad a que fuera deducido el requerimiento de la presente causa de inaplicabilidad;

7°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.862-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



34C415AC-C0DD-4517-8452-074CC2C6B0F1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.